

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 40 03 057 2021 00379 00

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

1. La señora Carolinne Cortes Garzón, presentó acción de tutela en contra de los señores Fernando González Lizarazo, Lida Villada Castro en calidad de administradora del Conjunto Torre Imperial Suba, la Alcaldía Local de Suba, la Inspección de Policía de la Localidad de Suba y el Comando de Atención Inmediata (C.A.I.) del Pinar de la Localidad de Suba, manifestando vulneración a sus derechos fundamentales a la seguridad personal, trabajo, tranquilidad personal, debido proceso, integridad personal, física y psicológica, vivienda digna y el acceso a la administración de la justicia.

Como sustento de sus pretensiones señaló que el 15 de febrero de 2020 celebró un contrato de arrendamiento de forma verbal con el señor Fernando González Lizarazo respecto del apartamento 704 ubicado en la dirección carrera “103 B N. 154” (sic) del Conjunto Torre Imperial Suba, cancelando un canon de arrendamiento por la suma de \$700.000 más administración, el cual a la fecha los tienes el día junto con los servicios públicos.

El 20 de abril de los cursantes, el señor González Lizarazo en participación con la administradora del conjunto residencial, sin orden judicial alguna, rompieron la puerta del inmueble, seguidamente se llevaron la estufa, las cortinas y dañaron el registro del agua.

La administradora del conjunto, sin previa orden judicial, indicó en la portería de la unidad residencial que la accionante no podía entrar al apartamento “...a sabiendas que están todas mis cosas personales y muebles dentro del inmueble”.

El arrendador, su hermana y tres (3) personas más la agredieron física y verbalmente mientras dañaban el bien ajeno, frente a lo cual llamó a la Policía, a quien le expuso lo ocurrido, sin embargo, le indicaron (agentes de policía) que no podían entrar al apartamento tan sólo se “*quedaron mirando*”, tampoco dejaron el reporte en la respectiva minuta aduciendo “*se le va mucho tiempo hasta que escriba lo que dijo la administradora y hasta que escriba lo que yo dije, que tenía que atender más casos, otros policías me dicen que si el arrendatario Fernando no me deja entrar ellos no pueden obligarlo*”. – hecho quinto (escrito inicial) y hecho 2.3 de descrito en el memorial subsanatorio-

El 21 de abril, instalaron una puerta de seguridad *“...dejando todas mis pertenencias personales encerradas dentro del inmueble”*.

Indica que acudió a la Inspección de Policía de la Localidad de Suba, donde no le brindaron “gran” ayuda, sin embargo, la remitieron a la Casa de la Justicia, a efectos de iniciar una querrela, además, le informaron que la caución para proteger su integridad personal y sus bienes se demoraba varios días.

En razón de no encontrar apoyo oportuno ante las autoridades policivas, además de las vías de hecho por parte del arrendador y la administradora *“...que no se me ha permitido un debido proceso, que soy una mujer que vive y defiende sola en ese apartamento, y que a raíz de que estos tres días no he podido trabajar por todo esto y posiblemente me despidan. Llego a esta instancia para solicitar a su señoría una medida de protección para el debido proceso”*.

2. La solicitante requiere a través de esta queja el amparo de los derechos fundamentales anteriormente relacionados, y que se ordene lo siguiente:

- Medida de protección provisional de “NO” permitir el acceso a las instalaciones carrera 103 B N. 154-61 apartamento 704 del Conjunto Torre Imperial Suba al señor Fernando González Lizarazo, mientras vive la accionante en ese domicilio e impida acercarse para evitar ataques físicos, intimidaciones, lesiones personales, daño al bien ajeno y violación a la habitación ajena.
- Medida de protección provisional para el ingreso por orden judicial de la tutelante al inmueble ubicado en la carrera 103 B N. 154-61 apartamento 704 del Conjunto Torre Imperial Suba con el fin de recuperar sus bienes personales.
- Medida de protección provisional de “NO” permitir la intervención y abuso de autoridad privada por parte de la señora Lida Villada Castro en su calidad de administradora del Conjunto Torre Imperial Suba y, que aquella suministre la copia de las pruebas videográficas y minutas de las cámaras de seguridad del piso séptimo, de la portería y las respectivas minutas de los días 20, 21, 22 y 23 del abril del año que avanza dentro del Conjunto Imperial Suba.
- Medida de protección provisional por parte de la Inspección de Policía de la Localidad de Suba a efectos de que realice el respectivo acompañamiento y debido apoyo policivo.
- Medida de protección provisional por parte del CAI del Pinar de la Localidad de Suba adscrito a la Policía Nacional para que efectúen el respectivo acompañamiento y debido apoyo policivo.

Todo lo anterior, para evitar *“...LESIONES PERSONALES, DAÑO DEL BIEN AJENO y VIOLACIÓN A HABITACION AJENA entre otros contemplados en el Código Penal y para la debida protección de mis derechos y para evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en la tutela, y continuar provocando perjuicios a los que he sufrido contra mi integridad personal, física y psicológica, intimidad y dignidad humana, vivienda, seguridad personal, tranquilidad personal, administración de justicia y debido proceso ante la luz de la Ley 820 del 2003”*.

3. Mediante auto de fecha 29 de abril de los cursantes, previa inadmisión,¹ el Despacho dispuso la admisión del libelo, la notificación de los accionados y la vinculación de la Casa de Justicia de Suba La Campiña y la Secretaría Distrital de Gobierno.

4. La **Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia**, en respuesta al oficio remitido a la Casa de la Justicia de Suba La Campiña, manifiesta que si bien las casas de justicia son espacios en los cuales se desarrolla la justicia comunitaria y donde se congregan instituciones estatales como la Fiscalía General de la Nación, la Inspección de Policía (Alcaldía Local), la Defensoría de Familia (I.C.B.F.), la Personería Distrital entre otros, lo cierto es que se escapa de su competencia la resolución directa de los asuntos que generen las conflictividades de los usuarios, así como la intervención y las decisiones de las entidades que confluyen en las Casas de Justicia dentro del marco de sus competencias.

Indica que, en los conflictos de convivencia y controversias relativas al contrato de arrendamiento, como el ingreso a la vivienda arrendada sin permiso del arrendatario, se puede considerar una perturbación a la tenencia, conducta que debe ser expuesta a través de una querrela ante la Inspección de Policía (artículo 198 del Código de Convivencia y Seguridad Ciudadana) conforme lo establece el artículo 79 de la Ley 1801 de 2016.

En el asunto que se plantea, en la consulta correspondiente acerca de la trazabilidad de la atención prestada a través de las Casas de Justicia de Bogotá, encontró que la accionante el pasado 21 de abril de 2021 acudió a la Casa de la Justicia de la Localidad de Suba – Sede La Campiña, reportando en el Centro de Recepción e Información (CRI) la ocurrencia de un conflicto relacionado con el arrendamiento de la vivienda, frente a lo cual, la orientó a efectos de interponer la respectiva querrela ante la Inspección de Policía de la Localidad de Suba, entidad competente para dar trámite a las pretensiones de la tutelante.

5. El **Edificio Torre Imperial**, a través de su representante legal la señora Lida Ximena Villada Castro, manifestó de manera concreta que esta acción es improcedente como quiera que la actora tiene a su alcance otros mecanismos idóneos y eficaces para dirimir la controversia pretendida, aunado a ello, no demostró la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que justifique la intervención urgente del Juez Constitucional.

6. La **Alcaldía Local de Suba** y la **Inspección 11 D Distrital de Policía de la Localidad de Suba** a través de la secretaria Distrital de Gobierno, manifestaron oposición a las pretensiones de la tutela, en la medida que existen otros medios de defensa ante los cuales la accionante puede acudir.

Informa que revisado el aplicativo de gestión documental ORFEO no evidenció radicado anterior a la acción constitucional, en el que la petente haya puesto en

¹ Que fue subsanada mediante correo electrónico dirigido el día 28 der abril de los cursantes a las 4:22 pm.

conocimiento el presunto comportamiento contrario a la convivencia relacionada con la perturbación a la tenencia por el cual solicita la protección.

No obstante, lo anterior en el marco de las disposiciones contenidas en la Ley 1801 de 2016 y dando trámite al requerimiento efectuado por la señora Carolinne Cortes Garzón, por reparto de fecha 30 de abril de los cursantes la Alcaldía Local de Suba asignó a la Inspección 11 D Distrital de Policía – Inspector Antonio López Buriticá el expediente N. 2021614490100669E por el presunto comportamiento “77.2 *Perturbar la posesión o mera tenencia de un inmueble o mueble por causa de daños materiales o hechos que la alteren, o por no reparar las averías o daños en el propio inmueble que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos*”.

En ese sentido, señala que le corresponde a la Inspección de Policía continuar con el trámite del expediente en los términos del procedimiento verbal abreviado contemplado en el artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Información que fue comunicada a la querellante a través del radicado N. 200216140629291 remitido al canal digital gvandrex@hotmail.com.

7. El señor Fernando González Lizarazo, la señora Lida Villada Castro convocada en calidad de administradora del Conjunto Torre Imperial Suba, y el Comando de Atención Inmediata (C.A.I) del Pinar de la Localidad de Suba, una vez impuestos del auto admisorio dentro del término otorgado (artículo 19 del Decreto 2591 de 1991) guardaron silencio.²

CONSIDERACIONES

En esta ocasión se invoca la protección de los fundamentales a la seguridad personal, trabajo, tranquilidad personal, debido proceso, integridad personal, física y psicológica, vivienda digna y el acceso a la administración de la justicia, con el fin de: **a)** que el arrendador (Fernando González Lizarazo) se abstenga de ingresar al

² El primero fue notificado a la dirección electrónica rjudicial@bancodebogota.com.co reportada en el escrito inicial, la cual arrojó un acuse de recibido de fecha 29 de abril de 2021 a las 6:39 pm, es decir que el mismo lo fue el día 30 de abril de 2021 a las 8:00 am. La segunda, en el canal digital torreimperialph@gmail.com informado en el escrito genitor, con acuse de recibido del día 29 de abril de 2021 a las 6:29 pm, es decir el 30 de abril de 2021 a las 8:00 am y, el tercero al correo mebog.e11@policia.gov.co reportado en la página de la Policía Nacional (Directorio de Contacto) <https://www.policia.gov.co/bogota/directorio>, el cual arrojó un acuse de recibido de fecha 29 de abril de 2021 a las 6:49 pm, es decir, que lo fue el 30 de abril de 2021 a las 8:00 am.

CAI
CAI El Pinar
NÚMERO
681 2338
CORREO
mebog.e11@policia.gov.co
DIRECCIÓN
Carrera 93 # 152B-50
LAT
47336111100
LONG
-74081111000
1
113

apartamento 704 del Conjunto Torre Imperial Suba ubicado en la carrera 103 B N. 154-61, mientras la accionante vive en ese domicilio y no se acercarse con el fin de evitar ataques físicos, intimidaciones, lesiones personales, daño al bien ajeno y violación a la habitación ajena, **b)** se profiera orden judicial a efecto de que la tutelante pueda ingresar al mencionado predio para recuperar sus bienes personales, **c)** que la señora Lida Villada Castro no intervenga ni ejerza abuso de autoridad privada en su calidad de administradora del Conjunto Torre Imperial Suba, además, suministre la copia de las pruebas videográficas y minutas de las cámaras de seguridad del piso séptimo, de la portería y las minutas de los días 20, 21, 22 y 23 del abril del año que avanza dentro del Conjunto Imperial Suba y, que **d)** la Inspección de Policía de la Localidad de Suba y el CAI del Pinar de la Localidad de Suba brinden acompañamiento y apoyo policivo a la tutelante.

Procedencia de la tutela

La acción de tutela se constituye como un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991, cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En cuanto al derecho a la integridad personal, física y psicológica

La doctrina constitucional ha señalado que “...La Constitución proclama el derecho fundamental a la integridad personal y, al hacerlo, no solamente cubre la composición física de la persona, sino la plenitud de los elementos que inciden en la salud mental y en el equilibrio psicológico. Ambos por igual deben conservarse y, por ello, los atentados contra uno u otro de tales factores de la integridad personal -por acción o por omisión- vulneran ese derecho fundamental y ponen en peligro el de la vida en las anotadas condiciones de dignidad”.³

El derecho al trabajo

En sentencia C-593 de 2014 se estableció que la protección constitucional de esta prerrogativa, involucra el ejercicio de la actividad productiva tanto del empresario como la del trabajador o del servidor público, no está circunscrita exclusivamente al derecho a acceder a un empleo sino que, por el contrario, es más amplia e incluye, entre otras, la facultad subjetiva para trabajar en condiciones dignas, para ejercer una labor conforme a los principios mínimos que rigen las relaciones laborales y a obtener la contraprestación acorde con la cantidad y calidad de la labor desempeñada. Protección que se establece desde el preámbulo mismo la carta magna como principio fundante junto con la vida, la convivencia, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, del Estado Social de Derecho.

El debido proceso

³ Sentencia T-248 de 1998

Está definido en el artículo 29 de la Constitución Política como una garantía que se *“...aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”*.

Derecho a la vivienda

Según lo previsto en el artículo 51 de la Constitución Política, todos los colombianos tienen derecho a una vivienda digna y el Estado tiene el deber de fijar las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho, así como promover planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda.

El acceso a la administración de justicia

La doctrina constitucional ha dicho que *“...se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.*

Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley

[...]

Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos”.

En el caso concreto

De manera liminar se anuncia el despacho adverso de las pretensiones invocadas por la accionante, como quiera que no se encuentra cumplido el principio de subsidiariedad de la acción de tutela en la medida que la señora Carolinne Cortes Garzón aún cuenta con otras vías con el fin de obtener la guarda de sus derechos como lo es la resolución de la querrela incoada ante la Inspección de Policía de la Localidad de Suba o acudir ante las autoridades correspondientes a efectos de exponer los presuntos actos de violencia generados en su contra por parte de uno de los accionados, tampoco se observa quebrantamiento alguno de las prerrogativas de la vivienda digna, trabajo, debido proceso y acceso a la administración de justicia aunque se solicitó su amparo con el fin de evitar un perjuicio éste no se encuentra probado como irremediable para que la acción de tutela se abra paso favorable.

Subsidiariedad

Como ya se expresó este principio no se encuentra cumplido, pues esta acción de tutela sólo procede cuando el afectado en este caso la accionante no disponga de otro medio judicial (artículo 86 del Constitución Política)⁴ o que el mismo no sea idóneo o se presente con el fin de evitar un perjuicio irremediable, que tampoco se encuentra configurado en el sub-lite, pues fíjese que: **i)** la señora Cortes Garzón dispone de otras alternativas con el fin de obtener la guarda de sus derechos como lo es la querrela policiva presentada por la peticionaria, que según las documentales aportadas al libelo, lo descrito en los hechos y lo informado tanto por la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia como por la Alcaldía Local de Suba (a través de la Secretaría de Gobierno Distrital), fue asignada mediante reparto de fecha 30 de abril de los cursantes a la Inspección 11 D Distrital de Policía de la Localidad de Suba, pues la primera señaló “...que, desde la Casa de Justicia se cumplió a cabalidad con la función de recepcionar el caso de la ciudadana y direccionarla ante la autoridad correspondiente, para que ésta diera atención a la controversia de acuerdo con los procedimientos aplicables al caso. (...) que, para estos efectos corresponde a la Inspección de Policía de la Localidad de Suba”, mientras que la Alcaldía accionada informó que pese a que no evidenció radicado anterior a la acción de tutela, donde la accionante haya puesto en conocimiento el presunto comportamiento contrario a la convivencia relacionado con la perturbación a la tenencia por el cual se solicita la protección deprecada, no obstante, señala que dando el trámite correspondiente dicha queja le fue adjudicada a la mencionada Inspección de Policía bajo el expediente N.

⁴ Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2021614490100669E por el presunto comportamiento descrito en el numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1801 de 2016,⁵ proceso que se indica deberá ser adelantado conforme lo descrito en el artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, aunque se exponga que la caución para proteger la integridad de la solicitante así como de sus bienes se “demora varios días” – hecho séptimo- no es óbice para desconocer las vías alternas a este trámite preferente, más aún cuando no se probó, señaló o determinó de qué manera no es idóneo para obtener la guarda de sus pedimentos a través de la citada querrela,⁶ siendo improcedente excluir dichas alternativas ni pretender que el Juez Constitucional adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia, como las controversias surgidas del contrato de arrendamiento verbal celebrado entre la petente y el accionado Fernando González Lizarazo, en su calidad de arrendador en ejercicio de las acciones de protección establecidas en el artículo 79 de la Ley 1801 de 2016,⁷ competencia exclusiva de los Inspectores de Policía.⁸

En tal sentido ha dicho la Corte Constitucional que “...*En tal virtud, la acción de tutela no puede admitirse, bajo ningún motivo, como un medio judicial alternativo, adicional o*

⁵ **ARTÍCULO 77. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESIÓN Y MERA TENENCIA DE BIENES INMUEBLES.** Son aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a prestación de servicios públicos. Estos son los siguientes:

1. Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente.
2. Perturbar la posesión o mera tenencia de un inmueble o mueble por causa de daños materiales o hechos que la alteren, o por no reparar las averías o daños en el propio inmueble que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos.
3. Instalar servicios públicos en inmuebles que hayan sido ocupados ilegalmente.
4. Omitir el cerramiento y mantenimiento de lotes y fachadas de edificaciones.
5. Impedir el ingreso, uso y disfrute de la posesión o tenencia de inmueble al titular de este derecho.

⁶ Sentencia 583 de 2017 “...*como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad: (i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio*”.

⁷ **ARTÍCULO 79. EJERCICIO DE LAS ACCIONES DE PROTECCIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES.** Para el ejercicio de la acción de Policía en el caso de la perturbación de los derechos de que trata este título, las siguientes personas, podrán instaurar querrela ante el inspector de Policía, mediante el procedimiento único estipulado en este Código:

1. El titular de la posesión o la mera tenencia de los inmuebles particulares o de las servidumbres.
2. Las entidades de derecho público.
3. Los apoderados o representantes legales de los antes mencionados.

⁸ *Ibidem.* **ARTÍCULO 198. AUTORIDADES DE POLICÍA.** Corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana.

Son autoridades de Policía:

1. El presidente de la República.
2. Los gobernadores.
3. Los alcaldes Distritales o Municipales.
4. **Los inspectores de Policía** y los corregidores.
5. Las autoridades especiales de Policía en salud, seguridad, ambiente, minería, ordenamiento territorial, protección al patrimonio cultural, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos.
6. Los comandantes de estación, subestación y de centro de atención inmediata de Policía y demás personal uniformado de la Policía Nacional.

complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten” (sentencia T-367 de 2015)

ii) Pese a que la accionante señala “que soy una mujer que vive y defiende sola en ese apartamento”, - hecho octavo- además propone esta acción de tutela con el fin de evitar perjuicios en su integridad personal, física y psicológica en cuanto a que el “...el señor **FERNANDO GONZÁLEZ LIZARAZ** (sic) y su hermana, más tres personas me **agredieron física y verbalmente**, mientras dañaban el bien ajeno” (hecho quinto) – se resalta- **acciones que en todo caso son rechazadas por este Despacho Judicial**, como quiera que, en caso de haberse realizado por parte de aquel (accionado) dicho comportamiento encuadraría dentro de los actos de violencia en contra de la mujer como a continuación se relacionan:

“...Respecto de la definición de violencia contra la mujer, el artículo 1 de la Declaración de la ONU sobre la Eliminación de la Violencia (1993),⁹ señala que por esta “se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”.

Tal definición, según el artículo 2° de esa misma Declaración, comprende diversos actos como **la violencia física, sexual y psicológica** que:

- i) Se produzca en la **familia, incluidos los malos tratos**, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación;
- ii) Se perpetúe dentro de la **comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada;**
- iii) Se perpetúe o tolere por el **Estado, donde quiera que ocurra**.¹⁰

Sin embargo, la peticionaria aún cuenta con otros mecanismos (denuncia) alternos e idóneos a esta acción preferente ante las autoridades competentes (Jurisdicción Ordinaria Penal) con el fin de evitar la presunta consumación o continuación de los actos que perturban su integridad personal, física y psicológica, en línea de lo previsto en el artículo 18 de la Ley 1257 de 2008¹¹ por medio de la cual se dictan

⁹ Artículo 1. A los efectos de la presente Declaración, por "violencia contra la mujer" se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

El anterior artículo es consultado de la pagina web

<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/violenceagainstwomen.aspx>

¹⁰ Sentencia T-338 de 2018

¹¹ **ARTÍCULO 18. MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN CASOS DE VIOLENCIA EN ÁMBITOS DIFERENTES AL FAMILIAR.** Las mujeres víctimas de cualquiera de las modalidades de violencia contempladas en la presente ley, además de las contempladas en el artículo 5 o de la Ley 294 de 1996 y sin perjuicio de los procesos

normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación en contra las mujeres.

iii) Tampoco se señaló que el estado de salud de la accionante irroque una situación que le impida la espera de la resolución del trámite policivo,¹² aunado a ello, no se logró establecer si actualmente la señora Carolinne Cortes Garzón se encuentra viviendo en el apartamento 704 ubicado en la carrera 103 B N. 154-61 del Conjunto Torre Imperial Suba, pues en una de sus pretensiones se solicita como medida provisional el “NO” permitir el acceso al citado inmueble por parte de su arrendador, el señor Fernando González Lizarazo (accionado) *“mientras vivo en ese domicilio”* – numeral 1.1. del numeral 1 escrito subsanatorio- y, en otro petitum requiere el ingreso al mencionado bien a efectos de retirar sus bienes personales.

En cuanto al derecho a la vivienda digna

No podría decirse que existe vulneración a la mencionada prerrogativa, la cual se abre paso cuando se prueba el quebrantamiento del goce efectivo de otros derechos a parte del enunciado (vivienda digna), los cuales no se advierten infringidos en el *sub-examine*, pues como se dijo en líneas anteriores, la petente aún cuenta con otros mecanismos en pro de su amparo, pues los concernientes a la seguridad personal, física y psicológica serán objeto de guarda en otras instancias como anteriormente se explicó, y los concernientes al debido proceso y el acceso a la administración de justicia tampoco se encuentran transgredidos como se explicará en el párrafo siguiente, de igual manera tampoco se acreditó que el inmueble no es habitable¹³ o que ponga en riesgo la vida de la solicitante, más aún cuando, se itera, no hay certeza si al momento del proferimiento de esta providencia habita o no en dicho inmueble.

Respecto al debido proceso y el acceso a la administración de justicia

El Despacho no observa la vulneración deprecada por la quejosa, por cuanto, tal y como se indicó en las líneas precedentes, la situación surgida en torno a la relación contractual con el señor Fernando González Lizarazo en su calidad de arrendador

judiciales a que haya lugar, tendrán derecho a la protección inmediata de sus derechos, mediante medidas especiales y expeditas, entre las que se encuentran las siguientes:

- a) Remitir a la víctima y a sus hijas e hijos a un sitio donde encuentren la guarda de su vida, dignidad, e integridad y la de su grupo familiar.
- c) Ordenar el traslado de la institución carcelaria o penitenciaria para las mujeres privadas de la libertad;
- d) Cualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de los propósitos de la presente ley.

¹² sentencia T-369 de 2016 al concluir: *“... si bien es cierto que la accionante puede acudir al juez natural para, a través de los medios de control de la actividad de la administración, proponer su controversia, también lo es que se trata de una persona en precarias condiciones de salud, que requiere que su situación sea atendida por un juez constitucional, debido a que no se encuentra en condiciones de esperar los términos que tarda el proceso judicial que presente ser asumido como principal, dada su enfermedad de pronóstico negativo”*.

¹³ Sentencia T-583 de 2013 *“...Esta Corporación ha explicado el derecho constitucional a la vivienda digna, previsto en el artículo 51 superior, que garantiza el goce efectivo y armónico con otros derechos, declarados fundamentales per se, ordenándose la tutela como medio idóneo para superar pronta y eficazmente las contingencias afrontadas. La “dignidad” en el disfrute real de la vivienda no se reduce a una concepción ideal, pues involucra la noción de “habitabilidad”, en condiciones de salubridad, funcionalidad, privacidad y seguridad, comportando responsabilidad de calidad, estabilidad y titularidad por parte del Estado y los urbanizadores”*.

del apartamento 704 ubicado en la carrera 103 B N. 154-61 del Conjunto Torre Imperial Suba, así como la presunta perturbación, alteración o interrupción de la posesión o mera tenencia del bien, es un asunto que deberá ser zanjado por el Inspector 11 D Distrital de Policía de la Localidad de Suba al interior del expediente N. 2021614490100669E, entidad competente para dirimir dicho caso, aunque le hayan informado a la accionante que se “demora varios días”, - hecho séptimo- no es un planteamiento suficiente para que a través de este trámite preferente y sumario se efectuó un análisis de las pruebas y argumentos expuestos por la quejosa que son debate en una sede policiva.

De igual manera, la accionante podrá incoar las acciones legales antes las entidades competentes a efectos de lograr la guarda de sus derechos por el evento de violencia surgido con su arrendador, la administradora del conjunto residencial y otras personas dentro del marco de los procedimientos establecidos para tal efecto, sin que le sea viable al Juez de Tutela proferir una decisión paralela a las acciones instauradas en tal sentido.

Frente a este punto la Corte Constitucional señaló que: *“...no está dentro de las atribuciones del juez de tutela la de inmiscuirse en el trámite de un proceso judicial en curso, adoptando decisiones paralelas a las que cumple, en ejercicio de su función, quien lo conduce, ya que tal posibilidad está excluida de plano en los conceptos de autonomía e independencia funcionales (artículos 228 y 230 de la Carta), a los cuales ya se ha hecho referencia”*.¹⁴

De cara al derecho al trabajo

No se realizará un análisis de fondo en la medida que no se determinó de manera concreta las acciones u omisiones por parte de los accionados que evidencien la vulneración de dicha prerrogativa o una pretensión de cara al mencionado derecho que advierta un examen minucioso.

Finalmente, se advierte que no es dable para este Despacho acceder a la pretensión planteada por la tutelante en cuanto a que se ordene a la señora Lida Villada Castro en su calidad de administradora del Conjunto Torre Imperial que suministre copia de las pruebas videográficas y minutas de las cámaras de seguridad del piso séptimo, de la portería y las minutas de los días 20, 21, 22 y 23 del abril del año que avanza dentro de la propiedad horizontal, principalmente cuando en el plenario no se aportó solicitud en tal sentido dirigida a la unidad residencial, que advierta en dado caso silencio alguno de cara a su requerimiento o una posible violación al derecho de petición.

Surge de todo el análisis expuesto, que el amparo tutelar invocado debe ser negado.

DECISIÓN

¹⁴ Sentencia C-543 de 1992

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por la señora **CAROLINNE CORTES GARZÓN** por las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: COMUNICAR a las partes y a las entidades vinculadas, la presente decisión por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61a11b7f281a80d99089d7b907d5022f8fbb5157a58520efec02c23de77af50c

Documento generado en 05/05/2021 12:09:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**